095

DICTAMEN Nº_____

Ref.: Expte. Nº E2-2018-22930-A S/ solicita Cese de descuentos de Litis y Alimentos.

A LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS SECRETARIA GRAL GOBIERNO Y COORDINACION:

Acceden las presentes actuaciones a los fines de emitir dictamen respecto a lo solicitado por el peticionante a fs. 01, respecto al Cese de los descuentos de Litis y alimentos a favor de sus hijos Irma, Paula, Daniel y Marcos, todos de apellido Abraham, que le deducen de sus haberes mensuales como empleado de la provincia.

Aduce que los descuentos mencionados surgen de un Acta Convenio de Común Acuerdo Nº 867/05 de la Asesoría de Menores Nº 1, el cual no fue homologado (fs. 06/07).

Agrega copias certificadas de partidas de nacimiento que dan cuenta de la mayoría de edad (más de 25 años) de todos sus hijos las cuales obran agregadas a fs, 11, 14, 16 y 19; asimismo se acredita que tres de sus hijos se encuentran trabajando (fs. 12/13, 15, 17/18).

Ha asumido intervención a fs. 22, la Subsecretaria de Gestión Administrativa y Empleo Público y la Dirección de Asuntos Judiciales y Relaciones Laborales, quienes opinan que se debería arbitrar los medios para dejar sin efecto los descuentos mencionados.

Es preciso señalar que el Código Civil y Comercial establece en el artículo 663: *"Hija mayor que se capacita. La abligación de las progenitores de praveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesianal de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarias para sostenerse independientemente. Pueden ser salicitadas por el hijo a por el pragenitar can el cual canvive; debe acreditarse la viabilidad del pedido."* A su vez, la Ley Nº 2950-M –CÓDIGO PROCESAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO establece en su *"Artículo 87: LEGITIMACIÓN HIJO MAYOR DE EDAD QUE ESTUDIA O SE CAPACITA. El hija mayor de edad hasta los veinticinco (25) años está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficia le impide proveerse de medias necesarias para sostenerse de manera independiente.*

COPIA DIGITAL

Atento a constancias de las actas de nacimiento obrantes a fs 11, 14, 16 y 19 los hijos del Sr. Abrahan han cumplido la edad de 25 años por lo que la obligación alimentaria del recurrente ha cesado de pleno derecho por aplicación expresa de los arts. 663 del C.C.C.N y 87 del C.P.N.A.F.Ch; y en consecuencia corresponde hacer lugar a lo requerido por el peticionante, habida cuenta de que el Convenio de Alimentos no se encuentra homologado y por ello no es necesario recurrir a la vía judicial a fin de solicitar el cese de cuota alimentaria.

En virtud de lo mencionado precedentemente, esta Asesoría General de Gobierno opina que deberá dejarse sin efecto el descuento practicado en el haber mensual del agente Sr. Ramón Abrahan DNI Nº 13.826.795 en carácter de cuota alimentaria.

Atentamente.

Bt. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. Nancy N. E. Hauch
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

27 FEB. 2019

COPIA DIGITAL